

**ACUERDO Nro. 2/2025**

En San Miguel de Tucumán, a los **17** días del mes de **MAYO** de dos mil veinticinco, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

**VISTO**

La presentación de la Abog. Silvina Graciela Calvente la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales y de las postulantes Marcela Terraf y María Cristina Moreno en el concurso nro. 334 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la V nominación del Centro Judicial Capital); y

**CONSIDERANDO**

**I.** De acuerdo al artículo 43 del Reglamento del C.A.M., la postulante impugna la puntuación de su ejercicio de profesión libre mayor a 10 años. Solicita se oficie a Mesa de Entradas del Centro Judicial de Capital a fin de que informe las causas en que participó.

Reprocha la valoración de idéntico rubro de las postulantes Moreno y Terraf en atención a la fecha de sus matriculaciones.

**II.** Los reparos de la Abog. Calvente contra la calificación de sus antecedentes personales y de sus competidoras será abordados en el marco de lo normado por el art. 43 del RICAM que en su parte pertinente establece que para que su recurso pueda tener cabida debe acreditar de manera suficiente la existencia de arbitrariedad.

Al ingresar al estudio del planteo, advertimos que sus reparos contra la evaluación de su trayectoria profesional no podrán tener cabida.

El desempeño de su actividad profesional fue ponderado en el rubro III.c) (Profesión libre con antigüedad mayor a 10 años) de acuerdo a los criterios y parámetros utilizados por el Consejo para todos los concursantes en pie de igualdad, tomando en cuenta la antigüedad de título y la intensidad acreditada de su ejercicio.

Por ende, al haberse valorado los aspectos objetados de la trayectoria personal de la Abog. Calvente conforme a normativa y dentro de los rubros mínimos y máximos previstos reglamentariamente, su recurso trata de una mera disconformidad con las pautas utilizadas por lo que debe ser rechazado.

Es importante resaltar que las comparaciones que efectúa con otras competidoras no resultan no evidencian arbitrariedad. Advertimos que la tarea evaluativa no trata de una mera operación matemática. Implica aplicar criterios de valoración en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia objeto del fuero vacante y con los demás aspirantes que compiten en situación de paridad.

Acerca de las críticas contra la evaluación de la actividad profesional de la postulante Terraf, si bien esta cuenta con una matriculación reciente, su título fue expedido en octubre



de 2006 y se calificó en el apartado cuestionado su trayectoria profesional como personal de la Fiscalía de Estado de la Provincia desde el año 2007 dentro de los parámetros de evaluación reglamentarios entre los que se ponderó la intensidad, importancia y grado de responsabilidad de las actividades desarrolladas.

En efecto, como lo dispone el RICAM en su Anexo I. "A los fines de precisar el puntaje que se otorgará a cada antecedente, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:.. Para los antecedentes en el ejercicio de la profesión libre: se considerarán los períodos de desarrollo efectivo de la labor profesional y se valorará la calidad e intensidad de su desempeño, sobre la base de los elementos que, con tal fin, aporten los aspirantes; se computará a tales efectos: **tareas de asesoramiento (interno o externo) a entidades públicas o privadas;**" (el resaltado nos pertenece).

Destacamos que sus reproches contra la nota de la concursante Moreno resultan de abstracto pronunciamiento en tanto fue excluida del concurso que nos ocupa como se desprende de decreto de Presidencia de fecha 28 de noviembre de 2024 al que nos remitimos.

De ese modo, se observan en el recurso en estudio meras discrepancias subjetivas con sus valoraciones por lo que será desestimado por inexistencia de arbitrariedad manifiesta.

Por todo ello,

### EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por la Abog. Silvina Graciela Calvente contra la calificación de sus antecedentes personales y de las postulantes Marcela Terraf y María Cristina Moreno en el concurso nro. 334 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la V nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

Dr. **MARIO LEITO**  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. **RODOLFO MOVSONICH**  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. **DANIEL OSCAR POSSE**  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. **CARLOS ARIAS**  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. **MANUEL COUREL**  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. **ESTELA GIFFONIÉLLO**  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. **MARIA SOFIA NACU**  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA